

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2022-00637-00

Demandante: GM FINANCIAL.

Demandado: JAIR LIZCANO LIZCANO.

Teniendo en cuenta que la apoderada de la actora solicitó la terminación de presente trámite por pago total de la obligación materia de garantía mobiliaria, por lo que el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite de pago directo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la presente acción. Ofíciase.

TERCERO: SIN LUGAR A DESGLOSAR el contrato de prenda y sus anexos por cuanto la presente demanda fue radicada de manera virtual.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 113.

Hoy, **09 de Noviembre de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-01136-00

Demandante: FINANZAUTO S.A.

Demandado: PUREZA OFIR MÉNDEZ CASTRO.

Estando la demanda para calificar, el apoderado judicial de la actora expuso que la parte convocada pagó la totalidad de la obligación materia de garantía mobiliaria, por lo que el Juzgado dispone,

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite de pago directo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: NO DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que, itérese, la demanda se encontraba para calificación a la llegada de la solicitud de terminación.

TERCERO: SIN LUGAR A DESGLOSAR el contrato de prenda y sus anexos por cuanto la presente demanda fue radicada de manera virtual.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 113.

Hoy, **09 de Noviembre de 2023.**

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2021-00242-00

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (hoy Cesionario PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF).

Demandado: ANTONIO BARRERA BLANCO.

Las respuestas de las diferentes entidades en razón a los oficios de medidas cautelares, agréguese a los autos, para que, de ser el caso, y la parte actora lo considere, efectúe las manifestaciones a que haya lugar.

De otro lado, se tiene por notificada a la parte ejecutada desde el 04 de abril de 2022, por aviso, de conformidad con lo estipulado en los arts. 291 y 292 del C.G. del P., quien en el término legal de traslado guardó silencio, así las cosas, es del caso proferir el auto a que se contrae el artículo 440 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos y forma del mandamiento de pago librado dentro del asunto.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.800.000.00, m/cte.**

QUINTO: LIQUIDADAS las costas, y una vez en firme el auto que las aprueba, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 113.

Hoy, **09 de Noviembre de 2023.**

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2022-00852-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.

Demandado: FABIÁN GUSTAVO FRÍAS AGUILAR.

Por ser procedente lo solicitado por los apoderados especial y judicial del extremo demandante, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado por **BANCO DE BOGOTÁ** contra **FABIÁN GUSTAVO FRÍAS AGUILAR**, por pago total de la obligación. En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares vigentes. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad solicitante. Ofíciense.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los títulos que le fueron descontados al demandado en el caso de haberse recaudado dineros por dicho concepto, previa verificación de embargo de remanentes.

CUARTO: SIN LUGAR A DESGLOSAR los documentos base de la acción, como quiera que se encuentran en custodia de la parte demandante, **sin embargo, deberá la parte activa, hacer entrega a la parte ejecutada de dichos documentos, con la constancia que las obligaciones allí instrumentadas, se extinguieron, en virtud del pago total efectuado.**

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: ARCHIVAR en su oportunidad el expediente, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 113.

Hoy, **09 de Noviembre de 2023.**

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2022-01029-00

Demandante: ROSALBA TÉLLEZ y OTROS.

Demandado: ELVIRA GAVIRIA DE KROES e INDETERMINADOS.

Agréguese a autos la respuesta emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Téngase en cuenta que la anterior repuesta de la oficina de registro donde se constata la inscripción de la demanda ordenada.

De otro lado, aportadas por la parte actora las fotografías de la valla, por Secretaria inclúyase el contenido de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia en atención a lo dispuesto en el inciso sexto núm. 7 del art. 375 del C.G de P.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **113**.

Hoy, **09 de Noviembre de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00887-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: ALBA ROCÍO VALLARES CASTRO.

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **ALBA ROCÍO VALLARES CASTRO.**

1. Respecto del Pagaré sin número suscrito el 22 de abril de 2016.

a. Por la suma de **\$ 44.550.110,66** m/cte., por concepto de capital insoluto debidamente instrumentado en el título valor relacionado a núm. 1., junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es el 26 de julio de 2023 y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

b. Por la suma de **\$ 3.932.294,21** m/cte., por concepto de intereses remuneratorios, inmensos en el pagaré aportado.

En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

TERCERO: RECONOCER personería a la entidad **COBROACTIVO S.A.S.**, como apoderada a de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido, quien actúa a través de la Dra. ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA.

NOTIFÍQUESE 2()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 113.

Hoy, **09 de Noviembre de 2023.**

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00890-00

Demandante: NOHORA ELIZABETH HOYOS

Demandado: MÓNICA MONSALVE URIBE y OTRA.

De entrada, se ha de negar el mandamiento de pago deprecado por el extremo actor, por cuanto el documento allegado como prueba de su existencia no cumple las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto a la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, tal y como se pasa a explicar:

Como báculo de ejecución se adosó el pagaré No. 001 por valor de \$45.300.000 junto con su respectiva carta de instrucciones que en efecto aparece firmado por las aquí convocadas, empero, nótese que, como fecha de vencimiento de la obligación se anotó a literalidad “OCTUBRE 2022”, con lo cual no se puede determinar una fecha cierta en la cual debe cumplir la obligación.

Adicionalmente, en el espacio destinado para el primer pago, se inscribió que se efectuaría el 25 de abril de 2022, así como en las “clausulas adicionales”, se expuso como forma de pago: “1- \$5.000.000 *FECHA 25 DE ABRIL DE 2022*; 2. *5.000.000 fecha 25 de junio de 2022.* y 3. *Pagos periódicos hasta terminar de pagar la deuda en el mes de octubre del año 2022.*”, pormenores con los que no se puede determinar asertivamente, la periodicidad (mensual, quincenal, exigibilidad) ni la suma concreta de las presuntas cuotas, ni el vencimiento final de esta, pues, itérese, no se inscribió día cierto en que las convocadas debían cumplir finalmente la obligación instrumentada.

Así las cosas, se negará el mandamiento de pago deprecado, en consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose las constancias.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 113.

Hoy, **09 de Noviembre de 2023.**

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

DESPACHO COMISORIO- 25899400302-2022-00510-00

Revisada la comisión remitida por reparto, este Despacho dispone subcomisionar con amplias facultades, a los Juzgados 87, 88, 89 y 90 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad para la atención de los Despachos Comisorios de conformidad con el Acuerdo CSJBTA23-3 25 de enero de 2023, a quien se le librá despacho comisorio con los insertos del caso. Término de la comisión el estrictamente necesario.

Se deja constancia que la presente subcomisión se efectúa para efectivizar la realización de la diligencia de secuestro encargada mediante el despacho comisorio No. 052-2023 del 28/06/2023, proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA).

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 113.

Hoy, **09 de Noviembre de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00894-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: JULIO FLÓREZ SERRANO.

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **JULIO FLÓREZ SERRANO**.

a. Por la suma de \$ **68,076,646,00** m/cte., por concepto de cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2023, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el vencimiento de cada canon y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

b. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando mientras persista la tenencia del bien arrendado y hasta el momento en que se dicte sentencia de conformidad con el inciso segundo del art. 431 *eiusdem*.

c. Se deniega el mandamiento de pago correspondiente al pago de los seguros, toda vez que no se allegó prueba alguna de haberse cancelado los mismos por parte del banco demandante.

En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **MARÍA CONSUELO RICARDO PEDRAZA**, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **113**.

Hoy, **09 de Noviembre de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00896-00

Demandante: FINANZAUTO S.A.

Demandado: JULIÁN ANDRÉS MANJARRES COPETE.

Cumplidos los requisitos del artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y lo reglado por el numeral 2° del Artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del 2015, se dispone:

Ordenar la aprehensión del vehículo de placa **EBS911** No. Motor: **CWS038735** y No. Chasis: **9BWAL45Z8J4017705** . Oficiése a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de conformidad con lo indicado en el instructivo No. 025 de fecha 17/06/17 DIJIN - JECRI y la comunicación No. 013152/DITRA-ASJUD 29, de fecha 19 agosto 2020, emitida por el director de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, para que el rodante en mención sea entregado en uno de los parqueaderos relacionados en el libelo demandatorio.

Reconocer personería jurídica al Dr. **LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCÍA**, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **113**.

Hoy, **09 de Noviembre de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00899-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: ANDREA DANIEL BERNAL MONTENEGRO y OTROS.

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 y 468 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de MENOR cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ANDREA DANIEL BERNAL MONTENEGRO, CRISTIAN ALEJANDRO BERNAL MONTENEGRO, DUVAN ANTONIO BERNAL MONTENEGRO y JUAN FELIPE BERNAL MONTENEGRO**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Respecto del pagaré No. 2273320186697.

a. Por la suma de **\$ 83.376.175,13 m/cte.**, como saldo de capital insoluto junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la obligación.

b. Por **\$9.847.279,26 m/cte**, por concepto de las cuotas en mora, comprendidas entre el 26 de marzo de 2023 y el 26 de julio de 2023, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible cada obligación, hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la obligación.

c. Por la suma de **\$5.206.274,13 m/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios, entre el 26 de marzo de 2023 y el 26 de julio de 2023.

d. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 ibídem).

TERCERO: DECRETAR el embargo del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria. Por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, en los términos y para los efectos del numeral 2º, artículo 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, como apoderada judicial de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.


NOTIFÍQUESE ()
ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD- SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 113. Hoy, 09 de Noviembre de 2023. El secretario, ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00901-00

Demandante: LILIANA SÁNCHEZ PRIETO.

Demandado: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. conformidad con el art. 74 del C.G. del P., o el art. 5º de la Ley 2213 de 2022.

2. Deberá dar estricto cumplimiento a lo preceptuado por el inciso 3º del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”* (Resalta del despacho).

2. Reformule las pretensiones “1.” y “2.” Pormenorizando y discriminando puntualmente que documentos pretende le sean exhibidos por la entidad convocada.

3. Sustraiga la pretensión “5.”, toda vez que al constituiréis en un interrogante, deberá este surtirse dentro del interrogatorio de parte también solicitado.

4. Alléguese actualizado el certificado de existencia de y representación legal de la entidad convocada.

NOTIFÍQUESE()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 113.

Hoy, **09 de Noviembre de 2023.**

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00903-00

Demandante: JOHANN ERNESTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

Demandado: CONJ. RESIDENCIAL ALAMEDAS DEL TIMIZA II P.H.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Alléguese actualizado el certificado de existencia de y representación legal de la entidad convocada, expedido por la alcaldía local respectiva.

2. Teniendo en cuenta que como pretensión pecuniaria se persigue el reconocimiento de indemnización como daño emergente y lucro cesante, dese estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P. concordante con el art. 206 *ibídem*, esto es, el juramento estimatorio, discriminando cada uno de sus conceptos.

3. Corríjase el acápite correspondiente a la cuantía, teniendo en cuenta lo solicitado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **113**.

Hoy, **09 de Noviembre de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00906-00

Demandante: CRISTIAN ALEXIS JIMENEZ JIMENEZ y OTROS.

**Demandado: CARLOS ENRIQUE MORENO ROJAS e
INDETERMINADOS.**

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Atendiendo lo normado en el numeral 5º del art. 82 ibídem, compléntese los hechos de la demanda que sirvan de fundamento a las pretensiones, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los actores entraron respectivamente en posesión de los inmuebles objeto de usucapión y especifiquen si sobre los mismos ha realizado mejoras, de ser así, especifíquelas.

2. Acompáñese un certificado del registrador de instrumentos públicos del bien inmueble de mayor extensión, con una vigencia no mayor a un mes.

3. De conformidad con lo estatuido en el numeral 5º del art. 375 ejusdem, acompáñese un certificado especial del registrador de instrumentos públicos del bien inmueble objeto de la Litis, con una vigencia no mayor a un mes.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 113.

Hoy, **09 de Noviembre de 2023.**

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00912-00

Demandante: MOVIAVAL S.A.S.

Demandado: YEFERSON JAVIER CAPERA ROJAS.

Inadmítase la anterior demanda de pago directo, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Alléguese el certificado de runt o certificado de tradición del vehículo objeto de las pretensiones actualizado a efectos de verificar la situación jurídica del vehículo.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **113**.

Hoy, **09 de Noviembre de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00915-00

Demandante: FINANZAUTO S.A. BIC

Demandado: KAREN VIVIANA BARRETO LOZANO.

Cumplidos los requisitos del artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y lo reglado por el numeral 2° del Artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del 2015, se dispone:

Ordenar la aprehensión del vehículo de placa **DGS562** No. Motor: **HR16-865718H** y No. Chasis: **3N1CN7AD5ZL096784**. Oficiase a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de conformidad con lo indicado en el instructivo No. 025 de fecha 17/06/17 DIJIN - JECRI y la comunicación No. 013152/DITRA-ASJUD 29, de fecha 19 agosto 2020, emitida por el director de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, para que el rodante en mención sea entregado en uno de los parqueaderos relacionados en el libelo demandatorio.

Reconocer personería jurídica al Dr. **FERNANDO TRIANA SOTO**, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 113.

Hoy, **09 de Noviembre de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00918-00

Demandante: FINANDINA S.A. BIC

Demandado: EDGAR MAURICIO ROMERO MARTÍNEZ.

Cumplidos los requisitos del artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y lo reglado por el numeral 2° del Artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del 2015, se dispone:

Ordenar la aprehensión del vehículo de placa **UDK215** No. Motor: **CJS084296** y No. Chasis: **WAUZZZ8V6FA058390**. Oficiese a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de conformidad con lo indicado en el instructivo No. 025 de fecha 17/06/17 DIJIN - JECRI y la comunicación No. 013152/DITRA-ASJUD 29, de fecha 19 agosto 2020, emitida por el director de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, para que el rodante en mención sea entregado en uno de los parqueaderos relacionados en el libelo demandatorio.

Reconocer personería jurídica a la Dra. **LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ**, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 113.

Hoy, **09 de Noviembre de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00920-00

Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

Demandado: GELBERT MONTAÑEZ MÉNDEZ.

Cumplidos los requisitos del artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y lo reglado por el numeral 2° del Artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del 2015, se dispone:

Ordenar la aprehensión del vehículo de placa **JWS739** No. Motor: **L4F*203100028*** y No. Chasis: **9BGEP69K0MG213077**. Oficiése a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de conformidad con lo indicado en el instructivo No. 025 de fecha 17/06/17 DIJIN - JECRI y la comunicación No. 013152/DITRA-ASJUD 29, de fecha 19 agosto 2020, emitida por el director de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, para que el rodante en mención sea entregado en uno de los parqueaderos relacionados en el libelo demandatorio.

Reconocer personería jurídica a la Dra. **YENNIFFER GÓMEZ SÁNCHEZ**, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 113.

Hoy, **09 de Noviembre de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00923-00

Demandante: ARTE, DISEÑO Y MODA S.A.S - MUNDOCUBICA.

Demandado: CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Alléguese el documento constitutivo del consorcio **FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL.**

2. Acredite que previo a la presentación de la demanda se agotó el requisito de procedibilidad, de conformidad con lo normado por la Ley 640 de 2001 (hoy Ley 2220 de 2022), pues si bien se solicitó medida cautelar, esta se torna inviable como se expone en auto de esta misma calenda, lo anterior en atención a lo dispuesto por la Sala De Casación Civil y Agraria de la H. Corte Suprema de Justicia.¹

NOTIFÍQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **113.**

Hoy, **09 de Noviembre de 2023.**

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

¹ STC9594-2022. M.P. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ. Exp. T 1100102030002022-02364-00.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00923-00

Demandante: ARTE, DISEÑO Y MODA S.A.S - MUNDOCUBICA.

Demandado: CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL.

Referente a la medida cautelar deprecia, es de exponerle al profesional de derecho solicitante que la misma se torna inviable, pues al ver esta consiste en *“Ordenar a los demandados para que se sirvan a apertura un fondo de reserva con sumas económicas derivadas de sus actividades a través del cual se pueda garantizar el pago de las sumas económicas acá solicitadas”*, dicha cautela no se circunscribe dentro de las estipuladas para esta clase de asuntos en el art. 590 del C.G. del P., ni se evidencia su proporcionalidad o apariencia de buen derecho como lo impone la norma en cita.

NOTIFÍQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 113.

Hoy, **09 de Noviembre de 2023.**

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00925-00

Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

Demandado: YOVANY ORTIZ SAMBRANO.

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Suminístrese la dirección electrónica del demandado (art. 82 un, 10 C.G. del P.) o manifiéstese sucintamente su desconocimiento.

2. Dese cumplimiento al inc. segundo de art. 8 de la ley 2213 de 2022, informando “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. (Resalta del Despacho).

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **113**.

Hoy, **09 de Noviembre de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00928-00

Demandante: DAVIVIENDA S.A.

Demandado: FREDY ALEXANDER NEUTO ESPITIA.

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

Dese cumplimiento al inc. segundo de art. 8 de la ley 2213 de 2022, informando “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. (Resalta del Despacho).

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **113**.

Hoy, **09 de Noviembre de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00931-00

Demandante: SURETI S.A.S.

Demandado: JOSÉ YALINDO LÓPEZ AYALA.

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Alléguese el certificado de tradición del inmueble materia del proceso expedido con una antelación no superior a un (1) mes. (inc. 2 núm. 1 art. 468 C.G. del P.)

2. Aclárese la pretensión “2.”, exponiéndose a que tasa y durante qué periodo se pretenden los intereses corrientes deprecados, que totalicen la suma solicitada.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 113.

Hoy, **09 de Noviembre de 2023.**

El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00938-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: STARKEN VEGANO SAS BIC y OTRO.

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de acción personal a fin de decidirse sobre su asentamiento en esta sede judicial.

A ello debería procederse, si no fuera porque una vez revisada la totalidad del plenario se observa que esta sede judicial no es competente para conocer del presente asunto.

Lo anterior, toda vez que, de conformidad con el numeral 1° del art. 28 del Código General del Proceso, “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.* (...)”. (Resalta del Despacho).

A su turno el num. 3 de la misma norma se impone que “*en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones(...)*”.

En el pagaré materia de ejecución se estipuló que la obligación se pagaría “incondicionalmente a la orden del BANCOLOMBIA S.A., o a quien represente sus derechos, en sus oficinas de SOACHA -SOACHA”, siendo esta misma municipalidad el domicilio principal de la sociedad convocada como da cuenta el certificado de existencia y representación legal aportado, así como el domicilio del también demandado señor MAURICIO ALEXANDER MARTINEZ GONZALEZ, según lo expuso la actora en el acápite de notificaciones, por lo que el caso *sub-lite* quien debe conocer de la presente demanda donde confluyen los dos fueros mencionados, es el Juez Civil Municipal de Soacha (Cundinamarca).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Declarar la falta de competencia de este Despacho Judicial para conocer de la presente demanda.
2. Remitir la demanda y sus anexos por intermedio de la Oficina Judicial, al Juez Civil Municipal de Soacha (Cundinamarca), para lo de su cargo. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 113.

Hoy, **09 de Noviembre de 2023.**

El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00944-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: LEONARDO FABIO HERMIDA SUAREZ.

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **LEONARDO FABIO HERMIDA SUAREZ.**

1. Respecto del Pagaré sin número suscrito el 17 de mayo de 2022.

a. Por la suma de **\$ 72.230.400,00** m/cte., por concepto de capital insoluto debidamente instrumentado en el título valor relacionado a núm. 1., junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es el 19 de abril de 2023 y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

b. Por la suma de **\$ 4.515.837,00** m/cte., por concepto de intereses remuneratorios, inmensos en el pagaré aportado.

En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ, como apoderada a de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **113.**

Hoy, **09 de Noviembre de 2023.**

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007201700028

Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA.

Demandado: LAURA LILIANA RAMIREZ Y OTRA.

Téngase en cuenta para todos los efectos del caso que, la demandada ELIZABETH SUAREZ FONSECA, se notificó en diligencia practicada en la secretaría el 29 de agosto de 2022, y quien dentro del término de traslado de la demanda, guardó silencio.

Ahora, habiéndose integrado la relación jurídico procesal sin que se hubiere presentado algún medio exceptivo, es por lo que, este despacho en auto de esta misma fecha procederá con lo pertinente, al tenor de lo normado en el artículo 440 del C. G. del Proceso.

De otro lado, ACEPTASE la renuncia que del poder hace el apoderado de la parte actora doctor RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, de acuerdo con los términos del escrito allegado para el efecto.

RECONOCER al Dr. EDISON A. ECHAVARRÍA VILLEGAS como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **113**.

Hoy, **9 de noviembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007201700028

Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA.

Demandado: LAURA LILIANA RAMIREZ Y OTRA.

La parte demandante COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, citó a proceso ejecutivo a LAURA LILIANA RAMIREZ SANCHEZ y ELIZABETH SUAREZ FONSECA, a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de lo cual se notificó la parte pasiva sin que hubiere propuesto medios exceptivos, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 ibidem.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada; por Secretaría procédase a su liquidación, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.00 M/CTE.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **113**.

Hoy, **9 de noviembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007201700028

Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA.

Demandado: LAURA LILIANA RAMIREZ Y OTRA.

RECONOCER a GEISON ALEXANDER GALVIS VEGA como apoderado judicial de la demandada ELIZABETH SUAREZ FONSECA, conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

Asi mismo, se ACEPTA la sustitución que hace el referido apoderado a DAVID LEONARDO RUIZ CAPOTE conforme al poder allegado y para los efectos legales del mismo.

Ahora, en cuanto a la solicitud de terminación presentada por el apoderado de la parte demandada, téngase en cuenta por el peticionario que no se dan los presupuestos del artículo 461 del C.G. del Proceso; no obstante lo anterior, dicha petición, se pone en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente.

Por último, en vista de la solicitud del referido apoderado, por secretaría, suminístresele el link de acceso al expediente, para fines de que este pueda revisar las actuaciones del mismo, en donde igualmente se obra el informe de los títulos que se encuentran a disposición de este despacho y por cuenta del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **113**.

Hoy, **9 de noviembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100293

Liquidación Patrimonial de EDWIN JESUS HERRERA VANEGAS

ACEPTASE la renuncia que del poder hace la apoderada del BANCO AGRARIO doctora MARY PATRICIA CAMACHO CERON, de acuerdo con los términos del escrito allegado para el efecto.

RECONOCER a la Dra. LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS como apoderada judicial de la referida entidad, conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

Ahora a fin de continuar con el curso normal del presente asunto, y como quiera que en su oportunidad no fue posible designar liquidador, debido a las razones expuestas en el proveído que dio apertura al presente trámite, es por lo que este despacho en aras de proveer, dispone:

DESIGNAR como LIQUIDADOR clase C, de la lista de dispuesta por la Superintendencia de Sociedades en su página web oficial, al doctor WILSON FERNANDO BARRERA ALVAREZ, identificado con C.C. 74.181.216. Líbresele comunicación a la dirección electrónica *wilsonfbarrera@hotmail.com* reportada por este, para que, dentro de los cinco días siguientes al recibo de esta, proceda a tomar posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **113**.

Hoy, **9 de noviembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202200249

Liquidación Patrimonial de IMELDA INES CASTILLO.

En atención al poder allegado, se tiene por revocado el poder otorgado al apoderado judicial que venía actuando en este trámite en representación de la entidad CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO doctor JESÚS LECHUGA.

Así mismo se RECONOCESE al Dr. EDWIN JOSE OLAYA MELO, como apoderado judicial de dicha entidad, en los términos y para los efectos del poder conferido en su momento.

De otra parte, previo a resolver la solicitud de la apoderada de la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., alléguese el certificado de tradición del vehículo en comento.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **113**.

Hoy, **9 de noviembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202200249

Liquidación Patrimonial de IMELDA INES CASTILLO.

Por Secretaría procédase de conformidad con lo previsto en el artículo 110 C. G. de P., en concordancia con el artículo 319 Ibídem, frente al recurso de reposición presentado por la apoderada de la concursada contra el auto del 26 de abril de este año.

Así mismo, se insta a la secretaría que en lo sucesivo proceda verificar los informes de entrada al despacho, como quiera que el efectuado respecto al recurso antes señalado, no guarda relación con el mismo, aunado a que, previo a darle entrada al despacho, debió proceder conforme a la normatividad en esta providencia ilustrada.

Ahora, en vista de la solicitud de la referida apoderada, por secretaría, suminístresele el link de acceso al expediente, para fines de que este pueda revisar las actuaciones del mismo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **113**.

Hoy, **9 de noviembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300002

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: PEDRO PABLO MEDINA CELIS.

Recibidas las comunicaciones emanadas por las distintas entidades financieras, agréguese a las diligencias para los fines del caso.

Ahora, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Requiérase a la parte actora para que en el término de treinta días, siguientes a la notificación del presente auto, término en el cual el expediente deberá permanecer en secretaría, proceda a efectuar el acto procesal correspondiente, a fin de que se pueda continuar el trámite normal del proceso, esto es, vincule al extremo pasivo, so pena de los efectos contemplados en la susodicha norma.
2. Notifíquese esta providencia por ESTADO.
3. Por Secretaría contabilícese el término aquí concedido y una vez finiquitado, ingrese nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **113**.

Hoy, **9 de noviembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300201

Demandante: BBVA COLOMBIA.

Demandado: MARIA CLEMENCIA TORO DE POSADA.

Recibidas las comunicaciones emanadas por las distintas entidades financieras, agréguese a las diligencias para los fines del caso.

Ahora, en atención a la documental allegada por la parte demandante, téngase en cuenta para todos los efectos del caso que, la demandada MARIA CLEMENCIA TORO DE POSADA, se encuentra debidamente notificada, y quien, dentro del término de traslado de la demanda, guardó silencio, motivos por lo que, este despacho en auto de esta misma fecha procederá con lo pertinente, al tenor de lo normado en el artículo 440 del C. G. del Proceso.

De otro lado, se ACEPTA la sustitución que hace la apoderada de la parte demandante a la doctora YULIETH CAMILA CORREDOR VASQUEZ conforme al poder allegado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **113**.

Hoy, **9 de noviembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300201

Demandante: BBVA COLOMBIA.

Demandado: MARIA CLEMENCIA TORO DE POSADA.

La parte demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, citó a proceso ejecutivo a MARIA CLEMENCIA TORO DE POSADA, a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de lo cual se notificó la parte pasiva sin que hubiere propuesto medios exceptivos, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 ibidem.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada; por Secretaría procédase a su liquidación, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$5.900.000.00 M/CTE

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **113**.

Hoy, **9 de noviembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300885

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: YONAR ARJIDIO LEON LEON.

Al tenor de lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015 se dispone:

ORDÉNASE la aprehensión del automotor cuyas características aparecen insertas en el certificado de tradición aportado, el cual deberá ser depositado en cualquiera de los parqueaderos señalados por la entidad acreedora BANCOLOMBIA S.A., en la respectiva solicitud, bajo la responsabilidad única y exclusivamente de dicha entidad. Anéxese copia del folio en el cual figuran las direcciones concretas de los citados parqueaderos.

OFICIESE a la Policía Nacional a fin de que proceda a su aprehensión y lo ponga a disposición de la entidad acreedora BANCOLOMBIA S.A., para efectos de que sea entregado directamente a esta.

Por Secretaría remítase el oficio aquí dispuesto directamente al correo electrónico de la Policía Nacional.

TIÉNESE Y RECONÓCESE a la doctora KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado en su momento.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **113**.

Hoy, **9 de noviembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300888

Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

Demandado: FERNANDO YAIMA LEYTON.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Por la parte demandante, acredítese que el poder otorgado por la entidad mandante mediante mensaje de datos fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales al tenor de lo previsto en la Ley 2213 de 2022; ello como quiera que, de la documental aportada no se evidencia tal situación.

2. Aportese el certificado de existencia y representación legal o el poder general conferido mediante escritura, en donde conste la representación de la entidad demandante en cabeza de la doctora LENHYZ ELIZETT TARAZONA SILVA quien otorga poder en su nombre.

3. Así mismo, adecúense las pretensiones de la demanda frente a los tres pagarés objeto de ejecución, y teniendo en cuenta para ello, la literalidad de dichos cartulares y sus respectivas cartas de instrucciones, respecto a la forma del cobro de los intereses en cuanto a cada suma adeudada, pues inclusive, se podría considerar que se esta capitalizando intereses, lo cual, claramente no es procedente.

4. Indíquese si conoce el canal digital de la parte demandada, de ser así, además de informarlo, deberá señalar la forma cómo lo obtuvo.

5. En vista de las causales anteriores, deberá allegar nuevamente el escrito de demanda debidamente integrado con las correcciones del caso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **113**.

Hoy, **9 de noviembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300997

Demandante: LUIS GUILLERMO OYUELA RAMIREZ.

Demandado: JUAN CARLOS HERAZO VILLALOBOS.

Una vez analizado el documento allegado como base de ejecución, el despacho observa que, si bien este podría reunir los requisitos del artículo 422 del C.G. del Proceso, lo cierto es que, tal situación no es así de cara a las pretensiones de la demanda; véase que, la obligación contenida en el contrato de transacción allegado, en primer lugar no se encuentra vencida, pues su vencimiento lo esta para el día 3 de enero de 2024, en segundo lugar, si bien se pactó en instalamentos, de la lectura de dicho cartular, no se evidencia que se haya estipulado clausula aceleratoria para efectos de poder exigir la totalidad de la obligación tal como lo pretende la parte demandante, de allí que sin duda, teniendo en cuenta la petición de la demanda, es evidente la falta del requisito exigibilidad, conllevando a que, se pierda el mérito que, requiere esta clase de acciones al tenor de la referida normatividad.

Aunado y en gracia de discusión, téngase en cuenta que, si bien, en un evento dado podría ejecutarse lo referente a los instalamentos (25 agosto y 4 de septiembre de 2023) que se encontraban vencidos para el momento de la presentación de la demanda, lo cual fue, el 5 de septiembre de 2023, tambien lo es, que por la cuantía de los mismos, este despacho tampoco podría avocar su conocimiento.

En este orden de ideas, tal como se indicó se niega el mandamiento de pago en la forma requerida por la parte demandante y por ende, se dispone la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **113**.

Hoy, **9 de noviembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ